



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/22/2022

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **quince horas del diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, asistidos por el Maestro **José Osorio Amézquita**, Secretario General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **vigésima segunda** sesión pública de resolución, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en calidad de ponente, en el **recurso de apelación 26 de 2022**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional** a través de su consejera representante, a fin de controvertir el acuerdo **CE/2022/020**, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

CUARTO. Votación de las Magistraturas Electorales

QUINTO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

PRIMERO. La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes en la sesión y dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitó al Secretario General de

Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta, el Magistrado Electoral y del Magistrado Provisional en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó al Secretario General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta del asunto a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz al Secretario General de Acuerdos, **José Osorio Amézquita**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Electoral Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el recurso de apelación **TET-AP-26/2022-II**, al tenor que sigue:

Buenas tardes, con su autorización Magistrada Presidenta y con la anuencia de los señores magistrados, procedo a dar lectura al proyecto de resolución que somete a su consideración el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva respecto del expediente relativo al recurso de apelación 26 de este año.

El partido actor controvierte el acuerdo CE/2022/020, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que se da cumplimiento a lo ordenado por la Presidencia de la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el expediente laboral 4509/2012, en el que determinó la retención del 42% de su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del dos mil veintidós más el 8% para el pago de multas.

En su escrito de demanda el partido accionante considera que el acuerdo controvertido coarta su posibilidad de cumplir con lo establecido en el artículo 41 Constitucional, pues tiene derecho de acceder a las prerrogativas asignadas conforme a la normativa electoral; además de que carece de los razonamientos en donde se funde y motive porque el porcentaje establecido no afecta el accionar de su representada y que el Consejo Estatal no cuenta con atribuciones para descontar partidas presupuestales a los partidos políticos aunado a que

llevo a cabo un embargo irregular pues no se ajustó al procedimiento establecido en los numerales 958 y 954 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, el magistrado ponente con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, propone sobreseer la demanda que dio origen al recurso de apelación 26 de este año, en razón de que los actos que deriven de retenciones del financiamiento público o en su caso, el porcentaje de reducción o la forma de ministración determinado por el Consejo Estatal en cumplimiento a una resolución judicial dictada por una autoridad ajena a la materia, no constituyen actos de naturaleza electoral puesto que son emitidos en estricto cumplimiento a una resolución judicial que es cosa juzgada, por tanto, su revisión corresponde conocerlo a quien haya ordenado la retención y no a la autoridad jurisdiccional electoral.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores magistrados....

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, así también, cede el uso de la voz a los magistrados, si desean manifestar al respecto; por consiguiente, en la voz, el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, expuso:

Muchísimas gracias, muy buenas tardes estimada Magistrada Presidenta, compañero Magistrado, así como distinguida audiencia que sigue esta transmisión a través de los diversos canales digitales vinculados a este Tribunal.

Como se ha dado cuenta con el proyecto que hoy someto a consideración de este pleno... relativo al recurso de apelación 26 del presente año, me gustaría realizar algunas precisiones del mismo.

En el citado asunto, el partido actor, controvierte ante este Tribunal, un acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, por el que determina... que se le realice una reducción del 42% sobre la ministración mensual que percibe por sus actividades ordinarias específicas para el año dos mil veintidós; así, el partido impugnante manifiesta, que ello resulta indebido... pues la responsable en ninguna de las atribuciones contempladas en el artículo 115 de la Ley Electoral Local tiene facultades para descontar partidas presupuestales a los partidos políticos, sino, que por el contrario menciona que la fracción XXXV (35) del precepto antes mencionado, estipula que solo puede conocer de infracciones que se cometan en contra de la Ley, y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes en los términos de la normativa electoral, y su partido en ningún

momento desde su óptica ha incurrido en alguna irregularidad que lo haga acreedor a descontarle una determinada cantidad de dinero de su financiamiento.

De esta manera, el partido recurrente manifiesta que... con la emisión del acuerdo impugnado, se le restringe de cumplir con los fines previstos en el artículo 41 Constitucional, porque se le estaría afectando un 50% de su financiamiento -ya que se determinó, como bien se escuchó en la cuenta, una reducción del 42% para el pago de una condena laboral y un 8% para el pago de multas relacionadas por sanciones- lo que provoca un estado de insolvencia presupuestal para cubrir sus actividades ordinarias, como lo son el pago de sueldos, salarios al mismo personal, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, telefonía, viáticos, entre otros.

También, sostiene... que la responsable llevó a cabo un embargo irregular para acatar lo solicitado por la Junta Especial número Tres, pues no se ajustó a lo establecido en los numerales 954 y 958 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, lo que vulnera las formalidades esenciales del procedimiento.

Finalmente, considera que el acuerdo impugnado carece de los razonamientos y estudios contables que le dieron origen, pues no se exponen las razones jurídicas en las que se funde y motive, específicamente donde se determine de manera real que el porcentaje establecido no afectaría el accionar de dicho partido.

En el proyecto, el cual fue previamente circulado, propongo en mi calidad de ponente sobreeser la demanda que dio origen al recurso de apelación que nos ocupa, en razón de que, como se mencionó en la cuenta, todos aquéllos actos que deriven de retenciones del financiamiento público o en su caso, el porcentaje de reducción o la forma de ministración determinado por el Consejo Estatal en cumplimiento a una resolución judicial, y esto es fundamental, dictada por una autoridad ajena a la materia, no constituyen actos de naturaleza electoral, puesto que son emitidos en estricto cumplimiento a una resolución judicial que es cosa juzgada; y su revisión, en su caso, correspondería conocerlo a quien ordenó la retención y no a una autoridad como ejecutora.

Lo anterior, y les quiero poner en el contexto del caso en particular, sucede que el 25 de marzo del año en curso, la Junta Especial número Tres... Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, dictó un auto de ejecución en el expediente laboral por el que se realizó el requerimiento de pago hasta por la cantidad de \$2,698,053.80 (DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N) al partido impugnante, por lo que embargó los recursos que por concepto de financiamiento público le corresponden; y ante ello, la presidencia de dicha Junta giró un oficio al Consejo Estatal Local, con el fin de que pusiera a su disposición, mediante cheques de cajas o certificados, la cantidad antes mencionada, a favor de un extrabajador del partido incoante, del monto que le corresponde, por financiamiento público.

Cabe mencionar que... en cumplimiento a ello, la responsable emitió el acuerdo CE/2022/020, hoy impugnado, y ante la imposibilidad de retener en una sola exhibición la cantidad requerida, determinó efectuar la retención del equivalente al 42% de las ministraciones mensuales del financiamiento público para actividades ordinarias a partir del mes de junio de 2022 y hasta que se cubra el total.

En este sentido, la forma en que la responsable efectuó la retención del 42% a las prerrogativas del partido actor, no puede considerarse como un acto de naturaleza electoral, pues constituye un acto derivado del embargo de los recursos públicos, ordenado a través de un laudo, por una autoridad laboral, y desde mi óptica, debe ser esta, quien tiene la competencia para verificar si fue correcto o no, esta forma de cumplimiento, inclusive de velar por la ejecución de la misma, pues fue ésta la emisora del laudo y no una autoridad distinta; como esta que es la electoral; por lo que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, únicamente consistió en acatar dicha orden.

De esta manera, podemos advertir, que si bien el laudo del embargo no fue materialmente el acto impugnado en el recurso local, sino que fue el acuerdo del Instituto; lo cierto es, que dicho acto o acuerdo no es un acto autónomo, sino uno emitido en cumplimiento a la orden judicial que resulta ser cosa juzgada, de ahí que, su revisión por parte de una autoridad judicial distinta, que no cuenta con facultades para poder, ya sea confirmar, modificar o revocar dicha orden judicial, sea improcedente; es decir, el acuerdo impugnado fue emitido formalmente por el Consejo Estatal, pero, dicha actuación materialmente, obedeció al cumplimiento de un laudo; que dirimió una controversia de naturaleza laboral, donde incluso su ejecución y actos que se produzcan por consecuencia de este, son ajenas a la materia electoral, de manera que... el análisis de su cumplimiento, corresponde desde mi óptica, a la autoridad emisora del mismo o que le dio origen.

Y ya para concluir esta intervención, debo de precisar, que el partido recurrente no solo controvertió la validez del acto reclamado, sino que también menciona agravios que se encaminan a impugnar por vicios propios del acuerdo 020, ya citado, respecto a la falta o indebida fundamentación y motivación; sin embargo, tal y como lo he venido refiriendo... y se plasma en el proyecto, nos encontramos ante la imposibilidad de analizar los agravios en contra del mismo, pues al ser este... un acto que nació con motivo de un mandato judicial, emanado de una autoridad laboral, como parte de la ejecución de un laudo, no se trata de un acto autónomo, sino de uno emitido en acatamiento a un mandato de autoridad; de ahí que este Tribunal Electoral de Tabasco, no sea jurídicamente competente para conocer del presente asunto, y de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso C) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, por ello, es que se propone sobreseer la demanda que dio origen al presente recurso de apelación.

Seria cuanto estimada Magistrada Presidenta y Magistrado.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>Con mi propuesta por favor</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor del proyecto</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	<i>A favor del proyecto</i>	

En acatamiento a lo expuesto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **Recurso de Apelación TET-AP-26/2022-II se resuelve:**

ÚNICO. Se sobresee la demanda que dio origen al recurso de apelación TET-AP-26/2022-II, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

QUINTO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

*“Una vez agotado el análisis del punto del orden del día, compañeros Magistrados, Secretario General de Acuerdos, así como apreciable público que nos sintonizan a través de nuestros canales digitales, siendo las **quince horas con veintiún minutos, del diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, doy por concluida la sesión pública*

del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha.”

¡Que pasen todas y todos, buen día!

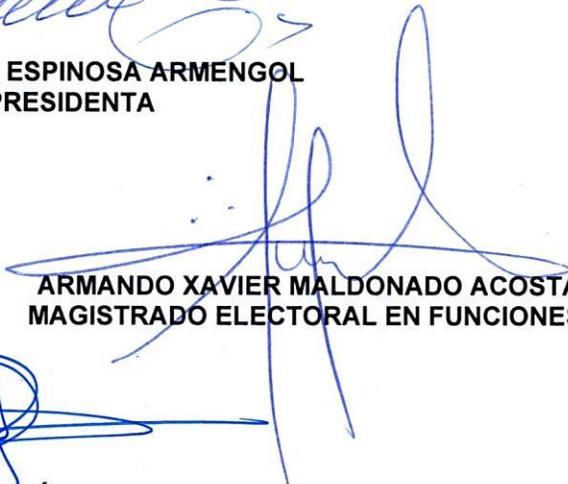
Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA



RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES



JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL ACTA DE SESIÓN PÚBLICA 22/2022, REALIZADA EL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.